



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCP AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2022 21:41:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/05/2022 19:32:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/05/2022 08:49:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/05/2022 19:49:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/05/2022 12:11:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2022 17:00:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

En la demanda de revisión formalizada, JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ no dio cumplimiento al supuesto de hecho regulado en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal ni a la interpretación que se realizó en esta Sede Suprema.

Según se observa, esgrimió cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal realizado por el juez sentenciador.

A la vez, los documentos incorporados carecen de aptitud y virtualidad para rescindir la sentencia condenatoria respectiva por dos motivos: en primer lugar, la partida de nacimiento solo acredita la data del nacimiento de la agraviada Patricia Ximena Paz Mollo; y, en segundo lugar, los recibos de pago únicamente evidencian que cumplió con el mandato judicial relativo a las pensiones alimenticias y los devengados correspondientes.

El ordenamiento procesal penal, que establece un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, no da lugar a una nueva instancia recursal.

De este modo, en observancia del principio de legalidad procesal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el encausado JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja 5), emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Patricia Ximena Paz Mollo, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y fijó como reparación civil la suma de S/ 234 (doscientos treinta y cuatro soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ, en su demanda de revisión del primero de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1), invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso y de no ser privado del derecho

de defensa. Señaló que su hija Patricia Ximena Paz Mollo cumplió la mayoría de edad el quince de junio de dos mil diecisiete, posee capacidad de manutención y no cuenta con estudios superiores. Sostuvo que la propuesta de liquidación alude al supuesto de tratarse de una menor de edad; asimismo, ha cumplido con pagarla.

En ese sentido, solicitó su absolución de los cargos fiscales.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Sobre los fundamentos de la revisión de sentencia, la literatura apunta lo siguiente:

La revisión —en tanto medio de rescisión de sentencias firmes— no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta [...]. Su fundamento radica en la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos tales como los de defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva [...]. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta [...] pero ha de basarse en nuevos hechos, actos o elementos de prueba —distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal—, de tal entidad que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto [...]¹.

En correspondencia con ello, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y, por ello, atenta contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales, de ahí que la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos².

Tercero En el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal se estipula como presupuestos de procedencia de la demanda de revisión: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, 2020, p. 1078.

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 509 y 510.

pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Cuarto. La determinación de “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior, que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

En esa óptica, de acuerdo con sus objetivos procesales, no se trata de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia, sino de auténticas nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena. Tampoco se trata de una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y de apelación tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces, pero que pudieron haber sido propuestas³.

Quinto. Ahora bien, en la demanda de revisión formalizada, JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ no dio cumplimiento al supuesto de hecho regulado en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal ni a la interpretación que se realizó en esta Sede Suprema.

Según se observa, esgrimió cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal realizado por el juez sentenciador.

A la vez, los documentos incorporados carecen de aptitud y virtualidad para rescindir la sentencia condenatoria respectiva por dos motivos: en primer lugar, la partida de nacimiento (foja 12) solo acredita la data del nacimiento de la agraviada Patricia Ximena Paz Mollo; y, en segundo lugar, los recibos de pago (foja 17) únicamente evidencian que cumplió con el mandato judicial relativo a las pensiones alimenticias y los devengados correspondientes.

Sexto. El ordenamiento procesal penal, que establece un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, no da lugar a una nueva instancia recursal.

³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Revisión número 20723/2020, fundamento de derecho primero.

De este modo, en observancia del principio de legalidad procesal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Séptimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Tal obligación procesal debe ser asumida por el sentenciado JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ.

La liquidación y la ejecución le corresponden a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el encausado JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja 5), emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Patricia Ximena Paz Mollo, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y fijó como reparación civil la suma de S/ 234 (doscientos treinta y cuatro soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al procesado JOSÉ ABRAHAM PAZ JERÍ al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema.
- III. MANDARON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb